



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No.: 115-2025 y 117-2025

RECURRENTE: CENTROEQUIPOS, S.A. / GRAMAARTE, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Resolución No. 211-2025-D.G. del 15 de julio de 2025, mediante la cual se adjudicó el Acto Público de Selección de Contratista por Mejor Valor No. 2025-1-35-0-15-LV-010030, emitido por el INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES (PANDEPORTES).

MAGISTRADO PONENTE: LUIS MARISCAL

RESOLUCIÓN No.139-2025-Pleno/TACP 10 de septiembre de 2025 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 146 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 (en lo sucesivo Ley 22 de 2006), que regula la contratación pública, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, y 219 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020 (Decreto 439 de 2020), por el cual se reglamenta la Ley 22 de 2006, este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (en adelante Tribunal) tiene competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer en única instancia de los Recursos de Impugnación en contra del acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

I. ANTECEDENTES

Cronología de hechos relevantes:

1. El 11 de abril de 2025, el Instituto Panameño de Deportes (Pandeportes), a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" publicó Aviso de Convocatoria para el Acto Público de Selección de Contratista por Licitación por Mejor Valor No. 2025-1-35-0-15-LV-010030, para el *"REEMPLAZO DE SUPERFICIES DE GRAMA SINTÉTICA Y MEJORAS A LA ILUMINACIÓN DEL ESTADIO AGUSTÍN MUQUITA SÁNCHEZ, CORREGIMIENTO BARRIO COLÓN, DISTRITO DE LA CHORRERA, PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE"* (sic).
2. El precio de referencia establecido fue de un millón noventa y siete mil trescientos tres balboas con setenta y cinco centésimos (B/.1,097,303.75), y la fecha de presentación de propuestas se fijó para el 3 de junio de 2025, hasta las 10:00 am y su consecuente apertura a las 10:01 am.
3. Transcurrido el tiempo de apertura de propuesta, el día 3 de junio de 2025 se publicó en el sistema electrónico "PanamaCompra" Acta de Apertura de propuesta, en el que se constata que fueron recibidas seis (6) propuestas:



Según el precio	Proponente	Valor
1	Compañía Especializada S.A.	B/. 965,916.82
2	G A Desarrollo de Infraestructura e Ingeniería, S.A.	B/. 988,279.65
3	Thompson Construction, S.A.	B/. 1,025,000.00
4	Gramaarte, S.A.	B/. 1,096,000.00
5	Centroequipos, S.A	B/. 1,098,472.99
6	Administración y Supervisión de Obras Civiles, S.A.	B/. 1,140,004.93

Además, que fue rechazada la propuesta de Thompson Construction, S.A., con un monto de B/.1,025,000.00, por no cumplir con los requisitos mínimos obligatorios.

- El 12 de junio de 2025, la entidad publicó en el “*PanamaCompra*”, Resolución No. 143-2025 D.G de 2 de junio de 2025, en la se designaban a los miembros de la Comisión Evaluadora; igualmente, se publicó el Informe de la Comisión Evaluadora el día 13 de junio de 2025.
- Para el 16 de junio de 2025, el licenciado Fernando Alberto Russo Robles en representación de Compañía Especializada, S.A., presentó observaciones al Informe de Comisión Evaluadora, en el que, entre otras cosas, solicitó se realicen los trámites administrativos pertinentes, con la finalidad de poder realizar una evaluación de manera objetiva.
- Para el 17 de junio de 2025, el licenciado Ricardo Arturo Pinzón Benavides en representación de Gramaarte, S.A., presentó observaciones al Informe de Comisión Evaluadora, en el que solicitó se realizara una nueva verificación de la propuesta presentada por Gramaarte, S.A., y se pueda determinar que la misma cumple y mantiene la Declaración Jurada de Acciones Nominativas, tal como lo exige la Circular No. DGCP-DS-005-2021 de 25 de enero de 2021.
- Para el 18 de junio de 2025, el licenciado Norberto A. Navarro en representación de Centroequipos, S.A., presentó observaciones al Informe de Comisión Evaluadora, en el que solicitó se realizara una nueva verificación de la propuesta presentada por parte de la empresa Centroequipos, S.A., ya que se les indica que no cumplían por no presentar la Declaración debidamente notariada.
- El 19 de junio de 2025, el Instituto Panameño de Deportes (Pandeportes) publicó Resolución No. 175-2025 D.G del 19 de junio de 2025, mediante la cual se anula totalmente el Informe de la Comisión Evaluadora por parte de la entidad y se solicita nuevo análisis de las propuestas, es decir, Nuevo Informe.
- Siendo así, posteriormente, se da un Acta de Instalación de Comisión Evaluadora, publicada el día 1 de julio de 2025, dando como resultado un nuevo Informe de Comisión Evaluadora, igualmente publicado el día 1 de julio de 2025. En donde los proponentes, GADINSA, CENTROEQUIPOS, S.A y GRAMAARTE, S.A nuevamente, hicieron sus respectivas observaciones al respecto.
- Consecuente con lo arriba acontecido, se publica en el portal de



- “PanamaCompra”* el día 15 de julio de 2025 Resolución No. 211-2025 D.G. de esa misma fecha, por medio de la cual se adjudica la Licitación No. 2025-1-35-0-15-LV-010030 para el *“REEMPLAZO DE SUPERFICIES DE GRAMA SINTÉTICA Y MEJORAS A LA ILUMINACIÓN DEL ESTADIO AGUSTÍN MUQUITA SÁNCHEZ, CORREGIMIENTO BARRIO COLÓN, DISTRITO DE LA CHORRERA, PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE”* al proponente COMPAÑÍA ESPECIALIZADA, S.A. por la suma de novecientos sesenta y cinco mil novecientos dieciséis con ochenta y dos centésimos (B/.965,916.82).
- 11.El 24 de julio de 2025, el licenciado Carlos Antonio Ortega Espinosa, actuando en calidad de apoderado especial de la empresa Centroequipos, S.A., (actora o recurrente) presentó ante la Secretaría General de este Tribunal, formal Recurso de Impugnación en contra de la Resolución No. 211-2025 D.G. de 15 de julio de 2025; recurso que fue identificado con la entrada No.115-2025. (Ver fojas 016-025 del expediente del Tribunal).
 - 12.El 24 de julio de 2025, igualmente el licenciado Félix Antonio Cabellos Díaz, actuando en calidad de apoderado especial de la empresa Gramaarte, S.A., (actora o recurrente) también presentó Recurso de Impugnación en contra la Resolución No. 211-2025 D.G. de 15 de julio de 2025, dentro del mismo acto de Licitación Pública por Mejor Valor; recurso que se identificó con la entrada No.117-2025. (Ver fojas 016-032 del expediente del Tribunal)
 - 13.Ambos Recursos de Impugnación, fueron admitidos en sala unitaria, mediante la Resolución No.090-2025/TACP de 25 de julio de 2025, recurso identificado con la entrada No.115-2025, y mediante la Resolución No.091-2025/TACP del 25 de julio de 2025 el recurso identificado con la entrada No.117-2025.
 - 14.El 8 de agosto de 2025, la entidad contratante publicó en el sistema electrónico, los Informes de Conducta tanto para el expediente No.115-2025, como para el expediente No.117-2025, y en ellos realizó un recuento de todas las actuaciones administrativas llevadas a cabo dentro del presente Acto Público de Licitación Pública por Mejor Valor.
 - 15.Este Tribunal a través de la Resolución No.027-2025-Pleno/TACP 14 de agosto de 2025 ordenó la acumulación del Recurso de Impugnación presentado por el licenciado Carlos Antonio Ortega en nombre de Hombres de Centroequipos, S.A., identificado con la entrada No.115-2025; y el Recurso de Impugnación presentado por la firma forense Rodríguez & Cabellos y Asociados (Consultores RO&CA), actuando en nombre de Gramaarte, S.A., identificado con la entrada No. 117-2025, toda vez que, ambos recursos comparten el mismo horizonte y señalan el mismo acto administrativo.

II. ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DE LOS RECURRENTES.

Es pertinente mencionar que, cada uno de los actores que acudió a este Tribunal expuso sus argumentos en contra de la Resolución de Adjudicación No.211-2025 D.G de 15 de julio de 2025, por lo que se hace determinante analizar su contenido argumental para decidir la presente causa, veamos:



a. Recurso de Impugnación interpuesto por la Centroequipos, S.A.
(visible de foja 016 a foja 025 del expediente jurídico):

La defensa técnica de la Centroequipos, S.A., sostiene que la empresa Compañía Especializada, quien resulto beneficiada con la adjudicación incumplió estos requisitos (**requisitos obligatorios**), que dan motivo a que dicha propuesta fuera descalificada:

1. Formulario Carta de Compromiso Verde.

En primer lugar, según el actor, la Compañía Especializada incumplió con el "Formulario de Carta de Compromiso Verde, ya que tal como se describe en el punto número 10.11 pliego de cargos (la Carta de Compromiso Verde), debía presentarse debidamente autenticado, sin embargo, la adjudicataria, presentó una carta en la que no se observa la debida autenticación de la firma.

2. Desglose de Cantidades.

A este respecto, señaló que, el pliego de cargos establece claramente que las dimensiones del terreno a reemplazar son de 9,672.83 m², contemplando el área de la cancha y el área de zonas de seguridad, empero, en su desglose de precios el adjudicatario cotiza solo 7,140 m², lo que implica una que existe una disminución de 2,532.83 m² que distorsiona el análisis económico y técnico de la propuesta.

Haciendo énfasis además que, que el metraje 7,140 m² corresponde quizás a las dimensiones de la cancha reglamentaria, mas no incluye las zonas de seguridad perimetral, las cuales están incluidas en el pliego de cargos.

3. Estados Financieros.

Por otro lado, aseguró el recurrente, que Compañía Especializada S.A., únicamente presentó los Estados Financieros del año 2024, omitiendo la presentación de la vigencia fiscal 2023, en ese sentido, al tratarse de un requisito obligatorio, esta propuesta no debió ser contemplada para la etapa de la ponderación.

Considerando lo esbozado, afirmó que, se es evidente que existen incumplimientos de requisitos mínimos obligatorios por parte del hoy adjudicado, por lo que como ya se ha dicho esta propuesta merecía la descalificación inmediata.

Pese a lo dicho, en cuanto a los requisitos obligatorios, el actor, en su escrito también desarrollo, según su criterio, aquellos requisitos que estuvieron mal ponderados (**requisitos ponderables**) por los comisionados, veamos:

4. Carta de Intención de Financiamiento.

Al respecto, advirtió que, la empresa adjudicada presentó una carta emitida por Global Bank, en la que se describió que esta entidad bancaria se reservaba el derecho de aprobación final del crédito, con lo cual este financiamiento está condicionado a evaluación posterior, lo que hace que este financiamiento no sea seguro, sino una mera posibilidad sujeta a condiciones, por ende, este documento debió haber obtenido la puntuación mínima.



5. Experiencia de la empresa.

Para este requisito, indicó que, que la empresa Compañía Especializada, S.A., para cumplir con el "Criterio No.1" de experiencia de la empresa, presentó documentación concerniente al proyecto "Estudio, Diseño y Construcción de dos canchas sintéticas en el Distrito de Parita, Corregimiento de Paris y Potuga", ejecutado por el Consorcio José Vega y Compañía Especializada.

Ahora bien, para este criterio la entidad exigió que, al tratarse de consorcios, las empresas debían aportar documentación que diera fe de la participación individual o conjunta del proponente, y en este caso no fue adjuntado documento alguno que diera cuenta de la participación porcentual de la empresa Compañía Especializada en este proyecto.

Sin dejar de mencionar, la no presentación de certificaciones, planos o algún documento en el que se constatará que los proyectos enunciados por esta empresa realmente cumplieran con el metraje señalado. A razón de ello, esta propuesta debió obtener el puntaje mínimo en lo que respecta al criterio No. 1 del apartado "Experiencia de la Empresa".

Por otro lado, señaló que tampoco se ponderó correctamente la documentación presentada para el cumplimiento del criterio No. 3 "Experiencia de la Empresa", relativo a la experiencia en ejecución de sistemas de iluminación.

Lo anterior ya que, pese a que la adjudicataria presentó para ello un acta final del proyecto "Estudio, Diseño y Construcción de dos canchas sintéticas en el Distrito de Parita, Corregimiento de Paris y Potuga, en la provincia de Herrera, se observa que no se completa esta documentación con planos, ni documentos técnicos que acrediten el alcance de este contrato, de manera que se visualicen las actividades relacionadas al suministro, instalación o mantenimiento de sistemas de iluminación.

6. Plan básico de mantenimiento post instalación.

La entidad solicitó a los participantes presentar un plan de mantenimiento post instalación, que debía de estar firmado por el representante legal de la empresa y sustentado por un profesional idóneo, no obstante, el adjudicatario, presentó su plan sin embargo, se puede observar claramente que carece de la firma de profesional idóneo, con ello, advirtió el recurrente que este plan debió ser ponderado con la mínima calificación.

Por lo desarrollado, el actor, solicitó que se revoque la Resolución de Adjudicación No.211-2025 D.G., se anule parcialmente el Informe de la Comisión Evaluadora, y en ese sentido se ordene la conformación de una Comisión, para que se restablezca el derecho de la empresa Centroequipos, S.A.

b. Recurso de Impugnación interpuesto por la empresa Gramaarte, S.A (Visible de foja 091 a 107 del expediente jurídico):

Por su parte, la representante judicial de la empresa Gramaarte, S.A., en su escrito de impugnación denunció supuestos incumplimientos, de los demás proponentes, que no fueron percibidos por los miembros de la comisión, así:



1. Incumplimientos de Compañía Especializada, S.A. (adjudicataria):

Al respecto de esta propuesta, advirtió en primer lugar que, esta incumplió con el requisito No.2-Capacidad Financiera (Estados Financieros), en vista que, solo presentó los Estados Financieros correspondientes al año fiscal 2024.

Aseguró que, estos estados deben ser comparativos con los años anteriores, es decir, que para el del año 2023, se debió presentar la comparación con el año 2022 y ello no fue presentado así en la propuesta del adjudicatario.

Igualmente denunció incumplimiento en lo que respecta al requisito No.9 “Disponibilidad de equipos”, señalando que, esta empresa presentó una su Declaración Jurada de disponibilidad de equipos, en la que describió ser dueño de una máquina recabadora de césped, para la cual aportó además facturas de la compra de la maquinaria provenientes del extranjero, pero no están traducidas ni apostilladas.

Advirtió, además, que este proponente no cumplió con el requisito No.11 Ficha Técnica de Luminarias- Sección Otros Requisitos, ya que presentó una ficha técnica que no reúne los parámetros solicitados por la entidad, al no certificarse que su iluminación LED cumple con los parámetros: Sistema de monitoreo remoto, consumo de energía y garantías.

2. Incumplimientos de la Empresa Centroequipos, S.A.:

A criterio del actor, esta empresa incumplió con el requisito No. 11 “Ficha Técnicas de Iluminarias”, ya que en su ficha técnica no se certifica ni se señala que su sistema de luces LED, cumpla con los parámetros solicitados (Sistema de monitoreo remoto, consumo de energía y garantías).

A su vez, incumplió con la Carta de Compromiso o Respaldo de fabricante o distribuidor autorizado de la grama sintética, requisito No.12, Sección otros requisitos, ya que la documentación aportada es una nota en la que la empresa Distribuidora RS, Deportes y Recreación DRS, indicó que es distribuidor autorizado de la empresa Cocreation Grass CO. LTD, pero, se especificó su compromiso o respaldo a la propuesta de la Empresa Centroequipos, S.A.

En esa misma vía, la Carta de Compromiso o Respaldo de fabricante o distribuidor autorizado de las luminarias, requisito No. 13- Sección otros requisitos, presentada por esta empresa no cumple con los requerimientos, en vista que su contenido señala que Signify Caribbean INC., distribuidora autorizada, se compromete a respaldar la propuesta de una empresa denominada ATP Electronic, S.A, la cual evidentemente es una empresa diferente al proponente Centroequipos, S.A.

3. Incumplimientos de la empresa GA Desarrollo de Infraestructura e Ingeniería, S.A.

En el pliego de cargos, se les exigió a los proponentes que la Carta del Requisito No. 12- Carta de Compromiso o Respaldo del Fabricante o distribuidor autorizado de la grama sintética se presentara con las firmas debidamente autenticadas, sin embargo, se puede constatar que el documento presentado por la Empresa GA Desarrollo de Infraestructura e Ingeniería, S.A., para cumplir con este requisito, carece de esta formalidad, hecho que no fue observado por la Comisión Evaluadora.

En esa misma vía, no tiene la debida autenticación la carta presentada para cumplir con la Carta de Compromiso o Respaldo de fabricante o distribuidor autorizado de las luminarias, requisito No. 13- Sección otros requisitos.



4. Incumplimientos de la empresa Administración y Supervisión de Obras Civiles, S.A.:

Al respecto, indicó el actor que, esta empresa incumplió con el requisito No. 5 “Experiencia de la Empresa”, en vista de que no presentó documentación válida que comprobara la ejecución de sus proyectos (ver foja 103 y 104 del expediente jurídico). Es decir, no se justifican los 8,000 m2 que solicitó la entidad, ya que es evidente que el área intervenida por esta empresa solo describe **6,750 m2** (Esto en cuanto al criterio de evaluación No.1 Instalación, mantenimiento o remplazo de grama sintética).

Igualmente señaló el incumplimiento del requisito No. 11 “Ficha Técnicas de Iluminarias”, ya que, en la ficha técnica de iluminarias, no se certifica ni se señala que su sistema de luces LED cumpla con los parámetros solicitados (Sistema de monitoreo remoto, consumo de energía y garantías).

Sugirió el recurrente que, tomando en cuenta todas estas consideraciones, es evidente que las empresas Compañía Especializada, S.A., Centroequipos, S.A., GA Desarrollo de Infraestructura e Ingeniería, S.A., y Administración y Supervisión de Obras Civiles no cumplieron a cabalidad con los requisitos mínimos obligatorios, por ende, no debieron ser consideradas para la etapa de ponderación, hecho que pasaron por alto los miembros de la Comisión Evaluadora.

En consecuencia, solicitó al Tribunal, que se revoque lo actuado y se le restablezca el derecho a la empresa Gramarte, S.A.

III. MEDIDA PREVIA.

Analizados los hechos planteados por la entidad y los argumentos del recurrente, esta corporación de justicia administrativa profirió la Resolución No.035-2025-Pleno/TACP de 25 de agosto de 2025 (Medida Previa), en la cual, además de admitir los elementos probatorios aducidos, anuló totalmente el Informe de la Comisión Evaluadora #2 de 1 de julio de 2025.

Consecuentemente, en el numeral séptimo de la mencionada resolución, se ordenó a la Secretaría General del Tribunal, la conformación de una nueva Comisión Evaluadora para la emisión de un nuevo informe total debidamente motivado.

Acatando lo ordenado, la Secretaría General realizó las actuaciones correspondientes, y para el día 27 de agosto de 2025 puso en conocimiento al despacho del sustanciador, vía correo electrónico, las generales de los nuevos comisionados; así pues, a través de la Resolución 030-2025-Pleno/TACP 28 de agosto de 2025 (Designación de Nueva Comisión Evaluadora), se designaron formalmente los nuevos miembros de la comisión (ver de foja 170 a foja 173 del expediente jurídico).

Luego del cumplimiento de todas las formalidades, el 3 de septiembre de 2025, fue publicado en el sistema el nuevo Informe de la Comisión Verificadora, suscrito por los comisionados, este informe corre de foja 189 a 248 del expediente jurídico:

Los datos de los nuevos comisionados:

Nombre	Cédula	Profesión	Idoneidad
Betsy Linet Castillo	9-174-665	Contadora	0642-2016
Cristina Araque de Gracia	2-714-2171	Ingeniera Civil	2008-006-107



Nombre	Cédula	Profesión	Idoneidad
Jakelin Quintero	7-702-460	Abogada	31936
Oliver Guerra	4-790-162	Ingeniero eléctrico	2023-013-015
Vidal Ortega Mojica	8-212-1594,	Arquitecto	2019-001-121

En síntesis, en el nuevo informe, los comisionados apoyándose de lo desarrollado en el artículo 59 de la Ley 22 de 2006, revisaron en primera instancia el cumplimiento de los requisitos obligatorios establecidos en el pliego, y dictaminaron que 5 de la 6 propuestas¹ presentadas cumplieran con esta etapa de requisitos obligatorios, por lo que, correspondía entonces, su ponderación.

Veamos un extracto de las cinco (5) propuestas ponderas por la Nueva Comisión Evaluadora:

Detalle del criterio o aspecto a evaluar	Puntos	Compañía Especializada S.A.	G A DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA E INGENIERÍA, S.	GRAMAARTE S.A.	CENTROEQUIPOS, S.A.	Administración y Supervisión de Obras Civiles S.A.	Observaciones
A. ASPECTOS FINANCIEROS	10						
A1. Carta de financiamiento	2	2	2	2	2	2	
A2. Carta de referencias Bancarias	2	2	2	2	2	2	
A3. Capacidad financiera	6						
a. Coeficiente de liquidez promedio (2023-2024)	2	2	2	2	2	0	La empresa "Administración y Supervisión de Obras Civiles S.A." no presentó documentación referente a la capacidad financiera de la empresa, por lo cual no cumple con lo establecido en el pliego
b. Coeficiente de endeudamiento promedio (2023-2024)	2	2	2	1	2	0	de cargos, por lo cual no hay manera de ponderarlo en el cuadro de valores. La empresa "Administración y Supervisión de Obras Civiles S.A." no presentó documentación referente a la capacidad financiera de la empresa, por lo cual no cumple con lo establecido en el pliego de cargos, por lo cual no hay manera de ponderarlo en el cuadro de valores. La empresa "GRAMAARTE" posee un coeficiente de endeudamiento fuera del límite establecido en el pliego de cargo para la otorgación de 2 puntos en la ponderación.
c. Facturación promedio anual	2	2	2	1	2	0	La empresa "Administración y Supervisión de Obras Civiles S.A." no presentó documentación referente a la capacidad financiera de la empresa, por lo cual no cumple con lo establecido en el pliego de cargos, por lo cual no hay manera de ponderarlo en el cuadro de valores. La empresa "GRAMAARTE" posee un ingreso anual equivalente al 65% de precio de referencia, lo cual lo

¹ Ver Nuevo Informe de la Comisión Evaluadora de foja 189 a 248 del expediente jurídico.



							coloca con ponderación de 1 punto.
B. ASPECTOS ADMINISTRATIVOS	28						
B1. Experiencia del proponente	18						
Criterio N.º 1 de Experiencia en instalación, mantenimiento o reemplazo de grama sintética. La empresa proponente deberá acreditar experiencia en uno (1) más proyectos ejecutados en el sector público o privado, que involucren actividades de instalación, mantenimiento o reemplazo de campos de fútbol con grama sintética. La superficie total instalada o intervenida, sumada entre uno o todos los proyectos presentados, sea de 8,000 m².	8	0	8	8	8	0	La empresa "Compañía Especializada" no presentó certificación donde especifique la cantidad de m² instalados o intervenidos en el proyecto que se toma como experiencia previa, si bien presenta un acta de entrega final la misma no especifica cuantos m² fueron instalados o intervenidos en el proyecto. La empresa "Administración y Supervisión de Obras Civiles S.A." no presenta certificación ni acta de recibido de un proyecto el cual complementaba el metraje mínimo solicitado, por lo cual su ponderación es de 0 puntos.
Criterio N.º 2 de Experiencia en ejecución de proyectos de alto valor económico (6 Puntos)	6	6	6	6	6	6	

La empresa proponente deberá acreditar la ejecución, dentro de los últimos cinco (5) años, de al menos un (1) proyecto individual cuyo objeto haya sido instalación, mantenimiento o reemplazo de campos deportivos con grama sintética. Además, acreditar experiencia en instalación de sistemas de iluminación deportiva (luminarias), cuyo monto contractual sea del 50% del precio de referencia, ya sea en obras públicas o privadas.							
Criterio N.º 3 de Experiencia en ejecución de sistemas de iluminación (4 Puntos) El proponente deberá acreditar experiencia comprobada en un (1) proyecto ejecutado en los últimos cinco (5) años, relacionados con el suministro, mantenimiento o instalación de sistemas de iluminación en: • Estadios de fútbol o béisbol • Parques recreativos • Infraestructuras de alumbrado público o privado, o similares. Cada proyecto presentado como experiencia deberá tener	4	4	4	4	4	4	

...

B2. Personal Técnico - Clave	10						
Residente de Proyecto que podrá ser Ingeniero o Arquitecto. Idóneo ante la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA)	4	4	4	4	4	4	
Capataz. Idóneo ante la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA)	4	4	4	4	4	4	
Especialista en Salud y Seguridad Ocupacional, con idoneidad correspondiente.	2	2	2	2	2	2	
C. ASPECTOS TÉCNICOS	22						
C1. Cronograma de ejecución	2	1	2	1	2	2	La empresa "Compañía Especializada S.A." solo cumple con 3 parámetros solicitados en la ponderación, no contiene el



							listado de recursos solicitado ni contiene la curva "S". La empresa "GRAMAARTE" no presentó todos los parámetros solicitados. No presenta listado de recurso (personal y equipos, sólo presenta el personal necesario más no especifica que equipo utilizará en el proyecto), no presenta la curva "S", no está reflejada la ruta crítica en el cronograma.
C2. Fichas Técnicas, Plan Básico de Mantenimiento Post-Instalación, Cartas de Compromiso del Fabricante o Distribuidor Autorizado y Carta de Referencia Comercial.	17						
Fichas Técnicas	3	3	0	0	3	3	La empresa "GRAMAARTE" no se le otorga puntaje porque no cumple con algunos de los requisitos mínimos solicitados para la ponderación. La empresa "GRAMAARTE" no se le otorga puntaje porque no cumple con

							algunos de los requisitos mínimos solicitados para la ponderación.
Plan Básico de Mantenimiento	8	0	8	0	8	8	La empresa "Compañía Especializada" presenta el Plan de Mantenimiento Post-Instalación sin la debida firma del Profesional idóneo. La empresa "GRAMAARTE" presenta el Plan de Mantenimiento Post-Instalación sin la debida firma del Profesional idóneo.
Cartas de compromiso del fabricante o distribuidor autorizado	3	1	0	3	3	3	La empresa "GRAMAARTE" no se le otorga puntaje porque presenta ambas cartas de compromiso sin estar debidamente notariadas.
Carta de referencia comercial	3	2	3	3	3	3	La empresa "Compañía Especializada" presenta el Carta de referencia comercial fuera de periodo fiscal solicitado (2023-2024).
C3. Declaración Jurada de Disponibilidad de los equipos	3	3	3	3	3	3	

D. OFERTA ECONÓMICA - PRECIO OFERTADO	40	40	39.09	35.25	35.17	33.89	
TOTAL	100	80	93.09	81.25	95.17	79.89	

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 11 del Texto Único de la Ley 22 del 2006, ordenado por la Ley 153 de 2002, la Comisión Evaluadora luego de aplicar la metodología de ponderación consignada en el pliego de cargos, ha determinado que los puntajes finales de cada una es el siguiente:

No.	Proponente	Puntaje total obtenido
1	CENTROEQUIPOS, S.A.	95.17

IV. CRITERIO DEL TRIBUNAL.

Conocidos los antecedentes, las actuaciones realizadas en este recurso, el resultado de la medida previa (Nuevo Informe de Comisión Evaluadora), estima este Tribunal que lo procedente es pronunciarse en sobre el fondo de este caso.

Antes que nada, es necesario, delimitar los criterios jurídicos- legales, que servirán de fundamento para nuestra decisión.



1. Tipología del procedimiento de selección de contratista de marras (Licitación por Mejor Valor).

El procedimiento de selección de contratista adjudicado es una Licitación por Mejor Valor, consagrada en el artículo 59 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado a través de la Ley 153 de 2020, cuya reglamentación se encuentra en el Decreto Ejecutivo 439 de 2020, el cual establece que, en el procedimiento para la Licitación por Mejor Valor, será adjudicada la propuesta que obtenga la mayor la ponderación (por puntos) de los aspectos técnicos, económicos, administrativos, económicos y financieros ofertado.

Este procedimiento de selección de contratistas será utilizado cuando el monto de la contratación supere los quinientos mil balboas (B/.500,000.00), y se entienda que los bienes, servicios u obras a contratar tengan un alto nivel de complejidad. Es decir, para este tipo de procedimiento el valor determinante no es únicamente el precio.

2. El resultado del Nuevo Informe de la Comisión Evaluadora.

Como ya adelantamos, este Tribunal con el objetivo de enderezar el proceso, ordenó una Medida Previa², toda vez que los recurrentes Centroequipos, S.A., y Gramaarte, S.A, denunciaron en sus respectivos Recursos de Impugnación actuaciones de los comisionados dictadas al margen de la norma y los requisitos del pliego de cargos.

En esa vía, tal como se describe en apartado que antecede, los Nuevos Comisionados revisaron totalmente las propuestas, lo que dio como resultado la nueva escogencia del proponente Centroequipos, S.A., por cumplir con todos los requisitos obligatorios y, sobre todo, ser calificado con la mayor puntuación (%95.17).

Esta fue la ponderación de los comisionados, luego de revisar que Centroequipos, S.A. había cumplido con todos los requisitos obligatorios:

D. OFERTA ECONÓMICA - PRECIO OFERTADO	40	40	39.09	35.25	35.17	33.89	
TOTAL	100	80	93.09	81.25	95.17	79.89	

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 11 del Texto Único de la Ley 22 del 2006, ordenado por la Ley 153 de 2002, la Comisión Evaluadora luego de aplicar la metodología de ponderación consignada en el pliego de cargos, ha determinado que los puntajes finales de cada una es el siguiente:

No.	Proponente	Puntaje total obtenido
1	CENTROEQUIPOS, S.A.	95.17

Sobre esta propuesta, pesan los cargos realizados por Grammarte S.A.³, quien, vía impugnación, denunció el incumplimiento de tres requisitos:

- i. El requisito No. 11 “Ficha Técnicas de Iluminarias”.

²Véase Resolución No.035-2025-Pleno/TACP 25 de agosto de 2025 (Medida Previa) de foja 147 a foja 165 del expediente jurídico.

³ Recurso de Impugnación que corre de fojas 091 a 107 del expediente jurídico.



- ii. Carta de Compromiso o Respaldo de fabricante o distribuidor autorizado de la grama sintética, requisito No.12, Sección otros requisitos.
- iii. la Carta de Compromiso o Respaldo de fabricante o distribuidor autorizado de las luminarias, requisito No. 13- Sección otros requisitos, presentada por esta empresa no cumple con los requerimientos.

Hay que aclarar que, los nuevos comisionados, al revisar estos aspectos denunciados, fueron claros al decretar que estos puntos no fueron incumplidos por el proponente Centroequipos, S.A. es más, posteriormente ponderaron estos aspectos técnicos de manera positiva, otorgándole a esta propuesta un resultado favorable. Evaluación que adelantamos, se ajusta a lo solicitado en el pliego.

Y es que, por ejemplo, las Fichas Técnicas de Iluminarias, solicitadas en el requisito No.11, se puede constatar que el proponente Centroequipos, S.A. presentó documento denominado Guía de Especificaciones Técnicas de Luminarias en el que se observa la descripción técnica de aspectos, como: tipo de luminaria, su aplicación, códigos, manuales de instalación, aspectos propios de la función de electricidad y demás, sin dejar de mencionar que el proponente acompañó esta información con sus respectivos catálogos (fichas técnicas), veamos:

Respetado Ordoñez:

Yo, **NORBERTO NAVARRO**, portador de la cédula de identidad personal **No. 8-702-1744**, en mi condición de representante legal de **CENTROEQUIPOS, S.A.**, por este medio presento un cuadro guía correspondiente a los puntos solicitados en la ficha técnica de Las luminarias, como parte de la propuesta técnica presentada para la Licitación por Mejor Valor **No. 2025-1-35-0-15-LV-010030** para el **"REEMPLAZO DE SUPERFICIES DE GRAMA SINTÉTICA Y MEJORAS A LA ILUMINACIÓN DEL ESTADIO AGUSTÍN MUQUITA SÁNCHEZ, CORREGIMIENTO BARRIO COLÓN, DISTRITO DE LA CHORRERA, PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE"**.

1	Nombre comercial y modelo	L6
2	Fabricante o marca	L6
3	Tipo de luminaria: proyectores, campanas, reflectores, entre otros.	L6
4	Aplicación: deportiva	L2, L6
5	Código o referencia del producto	L5
6	Garantía mínima de 8 años	L7
7	Manual de instalación	L9
8	Índice de representación de color de la fuente de luz ≥ 75 CRI @ ≥ 80	L7
9	Temperatura kelvin de la fuente de luz $\geq 4200K \geq 6500 K$	L7

Recordemos que la nueva comisión contaba con la presencia de un profesional en temas de luminarias (ingeniero eléctrico), quien coadyuvo con los demás miembros y juntos dictaminaron que este aspecto fue cumplido cabalmente por Centroequipos, S.A., obedeciendo al requisito solicitado por la entidad, esto se encuentra establecido en Nuevo Informe de Comisión Evaluadora específicamente las fojas 231 y 232 del expediente administrativo.

No olvidemos que el dictamen técnico de los comisionados está ligado a su área de experiencia, por lo que se considera que es técnico y especial (casi pericial), en ese sentido, el Tribunal debe asumir estos criterios para su decisión, salvo, sean impugnados con contrapruebas técnicas, es decir no basta enunciar para estos casos incumplimientos, sino que, es necesario que las partes contradigan lo planteado con elementos técnicos que lleven a una discusión objetiva.

Al respecto de Las cartas de compromiso o respaldo, los comisionados determinaron que la propuesta de Centroequipos, S.A., cumplió con los parámetros establecidos en el pliego de cargos, y, en ese sentido, esta Colegiatura pudo



comprobar que la documentación presentada por el proponente mencionado se compadece incluso con el modelo de referencia adjuntado por la entidad para su cumplimiento.

Requisito de Compromiso de Respaldo de Grama sintética (Ver foja 233 del expediente jurídico)

12	Carta de Compromiso o Respaldo del Fabricante o distribuidor autorizado de la grama sintética. El proponente deberá presentar copia digital de una (1) carta de compromiso o respaldo del fabricante o distribuidor autorizado de la grama sintética ofertada, autenticada las firmas ante notario público.	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
----	---	--------	-----------	--------	--------	--------

...

Para este requisito, los comisionados indicaron que la única empresa que no cumplía con lo requerido era G A Desarrollo de Infraestructura e Ingeniería, ya que su carta no estaba debidamente autenticada. Nótese que, como hemos dicho la empresa Centroequipos, S.A., para los comisionados, si cumple con este punto cabalmente.

Por otro lado, para el requisito de Carta de Respaldo de Distribuidor de Luminarias, los comisionados indicaron que G A Desarrollo de Infraestructura e Ingeniería, no cumplía con este punto, por presentar una nota sin la debida autenticación, sin embargo, las otras cuatro propuestas si cumplían con este parámetro, entre ellas la propuesta mejor ponderada, la de Centroequipos, S.A, veamos (foja 234 del expediente jurídico):

13	Carta de Compromiso o Respaldo del Fabricante o Distribuidor de las Luminarias. El proponente deberá presentar una copia digital de una (1) carta de compromiso o respaldo del fabricante o distribuidor autorizado de las luminarias LED ofertadas, autenticando las firmas ante notario público. Esta carta deberá estar firmada por el representante legal	CUMPLE	NO CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	La empresa "G A DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA E INGENIERÍA, S." presenta carta de compromiso o respaldo del fabricante o distribuidor autorizado de las luminarias LED ofertadas, pero no se encuentra debidamente notariada.
----	--	--------	-----------	--------	--------	--------	---

Para abundar más en el requisito veamos el modelo adjuntado por la entidad, para que los proponentes se pudieran orientar:

FORMULARIO No. 14
FORMULARIO DE COMPROMISO DEL FABRICANTE O DISTRIBUIDOR AUTORIZADO

[Cuando aplique]

[Lugar y fecha]

Señor
MIGUEL ORDÓÑEZ PAREDES
Director General
Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES)

Señor Ordóñez:

La empresa [Nombre de la empresa fabricante], con domicilio en [Lugar donde la empresa tiene su oficina principal o una filial o subsidiaria] certifica que la empresa [Datos generales de la empresa proponente], es actualmente distribuidor autorizado, de los siguientes productos/equipos/sistemas de los cuales somos fabricantes [Enumerarlos], o ha sido distribuidor autorizado por [cantidad de años según lo exija las condiciones especiales o especificaciones técnicas] de los siguientes productos/equipos/sistemas de los cuales somos fabricantes. [Enumerarlos]

Asimismo, certificamos que el producto ofertado cumple con las normativas y estándares de calidad requeridos para su correcta instalación y funcionamiento.

Nombre. _____

Cargo [Persona autorizada para certificar relación comercial]
Nombre de la empresa fabricante
Teléfono y correo electrónico de contacto [En caso de que no se encuentre en el membrete]

OBSERVACIONES PARTICULARES:
(1) EL PROPONENTE AUTORIZARÁ AL FABRICANTE QUE HAYA OTORGADO LA CERTIFICACIÓN, PARA QUE FACILITE A LA ENTIDAD LICITANTE Y/O COMISIÓN, CUALQUIER ACLARACIÓN, EN RELACIÓN CON EL ALCANCE Y COMPROMISO DE LA CERTIFICACIÓN SUMINISTRADA.
(2) LA CERTIFICACIÓN DEBE ESTAR FIRMADA POR PERSONA DEBIDAMENTE AUTORIZADA POR LA EMPRESA PARA EMITIR ESTAS CERTIFICACIONES.
(3) ESTA CARTA ES EMITIDA EN RESPALDO DEL PROPONENTE Y DEBERÁ SER PRESENTADA MEDIANTE COPIA DIGITAL EN CASO DE SER EMITIDA EN EL EXTRANJERO, SE ACOMPAÑARÁ DE SU DEBIDA TRADUCCIÓN OFICIAL.



En esa vía, al escrutar las dos cartas aportadas por Centroequipos S.A., se observa que, estas contienen las especificaciones de los equipos, la autorización de los fabricantes se certifica que el producto cumple con la normativas y estándares de calidad, están firmadas por los representantes legales de las empresas, y, sobre todo, tienen los contactos para responder por cualquier tipo de situación en la etapa contractual, todas estas cartas presentadas fueron dirigidas para este acto al director de la entidad⁴.

Como ya lo hemos dicho la propuesta de Centroequipos, S.A, fue la merecedora de la mayor ponderación y así fue indicado por los nuevos comisionados, quienes, con imparcialidad y objetividad, concluyeron que esta propuesta (Centroequipos, S.A.), merecía la adjudicación por ser la más valiosa (valor en puntos):

No.	Proponente	Puntaje total obtenido
1	CENTROEQUIPOS, S.A.	95.17

Todo lo anterior basado en que, en el escrutinio de las demás propuestas, realizado por los comisionados, se observó que algunas no reunieron los requisitos como lo exigía el pliego de cargos, por eso, antes de emitir la decisión, será importante dejar sentado cuales fueron esos aspectos que incidieron en la ponderación de las otras propuestas.

3. Sobre la ponderación de las otras propuestas.

Reforzamos la recomendación de la nueva Comisión, y somos del criterio que se debe adjudicar el acto a la empresa Centroequipos, S.A., ya que, al analizar la ponderación de las demás propuestas, es palmario que las otras propuestas no reunieron las exigencias del pliego de cargo, al respecto, será importante delimitar cuales fueron esos aspectos que delimitaron la ponderación, según los comisionados⁵.

a. Compañía Especializada, S.A.

En esa vía tenemos, por ejempló que, en lo concerniente a la empresa Compañía Especializada, S.A. (adjudicataria del acto), no cumplió con las formalidades del Plan de Mantenimiento Post-Instalación, ya que la documentación presentada carecía de firma del profesional idóneo tal como se exigía en el requisito 14 del pliego de cargos, así lo expresaron los comisionados:

Plan Básico de Mantenimiento	8	0	8	0	8	8	La empresa "Compañía Especializada" presenta el Plan de Mantenimiento Post-instalación sin la debida firma del Profesional idóneo. La empresa "GRAMAARTE" presenta el Plan de Mantenimiento Post-instalación sin la debida firma del Profesional idóneo.
------------------------------	---	---	---	---	---	---	---

Por otro lado, podríamos indicar que, en cuanto al Criterio de Experiencia para instalación, mantenimiento o reemplazo de grama sintética, no presentó certificación en la que se especificara la cantidad de metros cuadrados instalados e intervenidos, según los comisionados, veamos:

⁴ Ver fojas 1211 a 1214 del expediente administrativo
⁵ Ver Nuevo Informe de la Comisión Evaluadora de foja 189 a 248 del expediente jurídico.



Criterio N.º 1 de Experiencia en instalación, mantenimiento o reemplazo de grama sintética. La empresa proponente deberá acreditar experiencia en uno (1) más proyectos ejecutados en el sector público o privado, que involucren actividades de instalación, mantenimiento o reemplazo de campos de fútbol con grama sintética. La superficie total instalada o intervenida, sumada entre uno o todos los proyectos presentados, sea de 8,000 m².	8	0	8	8	8	0	La empresa "Compañía Especializada" no presentó certificación donde especifique la cantidad de m² instalados o intervenidos en el proyecto que se toma como experiencia previa, si bien presenta un acta de entrega final la misma no especifica cuantos m² fueron instalados o intervenidos en el proyecto. La empresa "Administración y Supervisión de Obras Civiles S.A." no presenta certificación ni acta de recibido de un proyecto el cual complementaba el metraje mínimo solicitado, por lo cual su ponderación es de 0 puntos.
---	---	---	---	---	---	---	---

De otro lado, obtuvo un mínimo de ponderación respecto al cronograma de ejecución por no contener el listado de recursos solicitados, ni describir la curva "S".

Aunado a lo anterior, este proponente presentó una Carta de Referencia Comercial fuera del periodo fiscal solicitado.

b. GA Desarrollo de Infraestructura e Ingeniería, S.A.

En cuanto a la propuesta de esta empresa, los comisionados otorgaron el mínimo puntaje en cuanto a las fichas técnicas, ya que al revisarlas se denota que las mismas no cumplieron con los aspectos técnicos solicitados por la entidad, así lo dijeron los comisionados:

Fichas Técnicas	3	3	0	0	3	3	La empresa "G A DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA E INGENIERÍA, S." no se le otorga puntaje porque no cumple con algunos de los requisitos mínimos solicitados para la ponderación. La empresa "GRAMAARTE" no se le otorga puntaje porque no cumple con
-----------------	---	---	---	---	---	---	--

Igualmente, al revisar las Cartas de Compromiso del Fabricante o Distribuidor Autorizado, es evidente que estas no están debidamente autenticadas, y así se puede comprobar en las cartas que se encuentran dentro de su propuesta. Los comisionados otorgaron el puntaje mínimo para este apartado:

Cartas de compromiso del fabricante o distribuidor autorizado	3	1	0	3	3	3	La empresa "G A DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA E INGENIERÍA, S." no se le otorga puntaje porque presenta ambas cartas de compromiso sin estar debidamente notariadas.
---	---	---	---	---	---	---	--

Veamos la cartas presentada:



Señor Ordóñez:

La empresa **GOL DE ORO, S.A.**, con Ruc No.884775-1-511797, con domicilio en Spot 360, Local 1, Costa del Este, Parque Lefevre, en su calidad de distribuidor autorizado para la República de Panamá de la Marca MONDO, marca de grama sintética de alto rendimiento, **SE COMPROMETE** formalmente por este medio, a respaldar y garantizar a la empresa **G A DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA E INGENIERIA, S.A. (GADINSA)**, la disponibilidad del producto conforme a los términos y condiciones del contrato en caso de resultar adjudicado en el acto público en referencia. Igualmente se certifica que la empresa **G A DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA E INGENIERIA, S.A. (GADINSA)**, está actualmente autorizada para comercializar e instalar la grama sintética de la cual somos distribuidores, en todo el territorio nacional.

Asimismo, certificamos que el producto ofertado cumple con las normativas y estándares de calidad requeridos para su correcta instalación y funcionamiento.


Juan José Tuñón Sanjur
Gerente General / Representante Legal
Gol de Oro, S.A.
admin@sportsolutions.io
+507 60700385

Nótese que esta carta no está debidamente autenticada como se exige en el pliego de Cargos requisitos 12 y 13 de la Sección “Otros Requisitos”.

c. **Gramaarte, S.A.**

En lo relativo a esta propuesta, se observó una baja ponderación en cuanto a su capacidad de endeudamiento, por poseer un coeficiente de endeudamiento fuero del límite establecido en el pliego de cargos, con ello, los comisionados otorgaron solo 1 punto de los dos estimados para este requisito. Recordemos que dentro de los comisionados contábamos con un contador que se especializa en estos análisis.

b. Coeficiente de endeudamiento promedio (2023-2024)	2	2	2	1	2	0	La empresa "Administración y Supervisión de Obras Civiles S.A." no presentó documentación referente a la capacidad financiera de la empresa, por lo cual no cumple con lo establecido en el pliego de cargos, por lo cual no hay manera de ponderarlo en el cuadro de valores. La empresa "GRAMAARTE" posee un coeficiente de endeudamiento fuera del límite establecido en el pliego de cargo para la otorgación de 2 puntos en la ponderación.
--	---	---	---	---	---	---	--

En esa vía, en cuanto a la facturación anual promedio, esta empresa cuenta con un ingreso anual de 65% del precio de referencia, lo que conllevó a que los comisionados solo otorgaran para este aspecto 1 punto. Con ello, esta propuesta representa una incertidumbre en lo que respecta a la “Capacidad Financiera”.

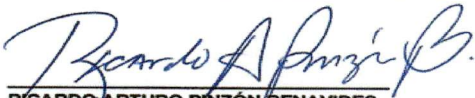
Entre otros aspectos, se observa que el equipo multidisciplinario de los comisionados le otorgó a esta empresa la puntuación mínima, por no cumplir con los aspectos técnicos de las “Fichas Técnicas” presentadas.

Por otro lado, se le dio el puntaje mínimo, en cuanto al “**Plan Básico de Mantenimiento**” ya que este no cuenta con la firma del profesional idóneo, veamos un extracto de la firma de este documento.

Recordemos que, para este requisito, las especificaciones técnicas del pliego de cargos exigían que este documento debía estar firmado por el representante legal y por un profesional idóneo y así se especificó en el pliego consolidado, veamos la parte de la firma del documento presentado por esta empresa:



Octubre	✓			
Noviembre				
Diciembre			✓	✓


RICARDO ARTURO PINZÓN BENAIDES
Cédula N°8-790-607
GRAMAARTE, S.A.

d. Administración y Supervisión de Obras Civiles, S.A.

En cuanto a esta propuesta, se denota que, mantiene una “**Capacidad Financiera**” insuficiente y esto fue comprobado por los comisionados, quienes indicaron que este proponente no presentó documentación para comprobar el “Coeficiente de Liquidez Promedio” y tampoco para el “Coeficiente de Endeudamiento”, por lo que se le otorgó la puntuación mínima.

Dentro de ese mismo aspecto financiero, tampoco se observó la presentación de la facturación promedio anual de la empresa, con lo cual respecto al aspecto facturación los comisionados la puntuaron con lo mínimo.

Al respecto a los “**Aspectos Administrativos**”, específicamente la “**Experiencia del Proponente**”, se avista que, se le otorgó a puntuación mínima para el criterio No.1 que refiere a la experiencia de reemplazo y mantenimiento de gramas sintéticas, por no presentar certificación, ni acta de recibidos de proyectos con el metraje mínimo solicitado.

Todo este análisis dio como resultado, esta ponderación:

Compañía Especializada S.A.	G A DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA E INGENIERÍA, S.	GRAMAARTE S.A.	CENTROEQUIPOS, S.A.	Administración y Supervisión de Obras Civiles S.A.
40	39.09	35.25	35.17	33.89
80	93.09	81.25	95.17	79.89

Dicho esto, no cabe duda de que, el nuevo informe denota que la propuesta de Centroequipos, S.A, merecía la mayor ponderación sobre las otras propuestas, y corresponderá a este Tribunal **revocar lo actuado** y adjudicarle el acto a Centro Equipos, S.A, quien además fue recurrente de este acto.

4. Conclusiones Generales.

Es preciso acotar que, pese a que existen elementos como faltas de autenticaciones y formalidades no cumplidas por algunas empresas, los comisionados en la etapa de ponderación otorgaron a estas propuestas la valoración mínima por adolecer de estos criterios, toda vez que el pliego establece que “no se le asignará puntaje a las propuestas que no contengan todos los parámetros o elementos solicitados”.

En esa vía, estima esta Colegiatura que el dictamen de la Comisión Evaluadora fue objetivo, atinado y refleja la ponderación real que merecen las propuestas, máxime que fue realizado tomando en cuenta cada aspecto legal del pliego de cargos confeccionado para este acto público, además es consonó con la realidad procesal de elementos de convicción que componen esta encuesta jurídica, en el sentido que se evaluó de buena forma a quien ameritaba los puntajes, que la



propuesta de Centroequipos, S.A. y esta representa por ende los mejores intereses para la contratación.

Al respecto, debemos recordar el Principio de Responsabilidad e inhabilidades de los Servidores Públicos, contenido en el artículo 28 de la Ley 22 de 2006, veamos:

“Artículo 28. Principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos. Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuestas personas, contratos con la entidad u organismo en que trabajen, ni participar en este en calidad de propietarios, socios o accionistas de la empresa o de administradores, gerentes, directores o representante legal del proponente en un acto público. Esta disposición también será aplicable a los miembros de las juntas y de los comités directivos de entidades públicas y empresas en que el Estado sea parte.

Los servidores públicos que participen en los procedimientos de selección de contratista y en los contratos:

1. Están obligados a procurar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto del contrato y a proteger los derechos de la entidad licitante, sin perjuicio de los intereses legítimos de los contratistas y terceros.

2...”. (Subraya el Tribunal).

Hacemos la observación que, al tratarse de una Licitación por Mejor Valor, primero se tenían que verificar los requisitos mínimos para poder pasar a la fase de la ponderación, es decir, no basta con la presentación de la documentación para su cumplimiento, esta debía ser rigurosamente evaluada para ser puntuada y luego elegida. En este tipo de Licitaciones, lo primordial no es el precio de la propuesta, sino su valor en calidad.

5. Decisión del Tribunal.

Ya resuelto el cargo mencionado, y posteriormente realizado el examen de las propuestas presentadas, hemos arribado a la conclusión que la propuesta de Centroequipos, S.A., se encuentran dentro de los parámetros del pliego, en el sentido de que, se encuentra circunscrita al precio de referencia y cumplió con todos los requisitos exigidos y resultó con la ponderación más alta. Esta decisión se encuentra sustentada igualmente por el dictamen proferido en nuevo Informe de Comisión Evaluadora de 3 de septiembre de 2025.

Por lo ya expuesto, esta Colegiatura es de la opinión que lo procedente es **revocar** el acto administrativo impugnado y restablecer el derecho vulnerado a la propuesta de **Centroequipos, S.A.** participante del acto público y recurrente, sobre la base del artículo 244 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, que al tenor apunta a las facultades del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas:

“**Artículo 244.** Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o **revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista** o anular lo actuado por la entidad contratante”. (La negrita es del Tribunal).

De igual forma, reproducimos el artículo 164 de la Ley 22 de 2006, que señala:



“Artículo 164. Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes.

La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso”. (El subrayado es del Tribunal).

En lo referente a la Fianza de Recurso de Impugnación, consignada por el recurrente, este Tribunal estima procedente su devolución, ya que no se ha observado temeridad en la actuación del recurrente con la interposición del recurso de impugnación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Resolución No.211-2025-D.G. de 15 de julio de 2025, mediante la cual el Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES), adjudicó el Acto Público de Selección de Contratista por Mejor Valor No.2025-1-35-0-15-LV-010030 a la empresa Compañía Especializada, S.A.

SEGUNDO: RESTABLECER EL DERECHO VULNERADO, EN EL SENTIDO DE ADJUDICAR el Acto Público de Selección de Contratista por Mejor Valor No.2025-1-35-0-15-LV-010030, a la empresa **Centroequipos, S.A.**, por cumplir con el pliego de cargos y obtener la mayor ponderación.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Impugnación No.42-1584, expedida por Chubb Seguros Panama el 21 de julio de 2025, a la empresa Centroequipos, S.A., por la suma de ciento sesenta y cuatro mil setecientos setenta balboas con noventa y cinco centésimos (B/.164,770.95), según diligencia de consignación que reposa a folio 031 del expediente del Tribunal; y la Fianza de Impugnación No.FIMI-1220-0 expedida por Acerta Compañía de Seguro, S.A., el 24 de julio de 2025, a la empresa Gramaarte, S.A., por la suma de ciento sesenta y cuatro mil quinientos noventa y cinco balboas con cincuenta y seis centésimos (B/.164,595.56), según diligencia de consignación que reposa a folio 110 del expediente del Tribunal.

CUARTO: DEVOLVER al Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES), el expediente administrativo, remitido a través de la nota No.0997-DG-AL-2025 de 8 de agosto de 2025, conformado por seis (6) tomos de dos mil trecientas treinta y seis (2,336) fojas útiles (ver de foja 139 del expediente jurídico).

QUINTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución, para los efectos legales pertinentes a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles, posterior a su publicación en el indicado sistema electrónico.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, que esta Resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SÉPTIMO: DISPONER la salida y archivo de los expedientes No.115-2025 y 117-2025, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 24 de agosto de 2022, y Ley 38 de 31 de julio de 2000, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado


LUIS MARISCAL
Magistrado

[F] NOMBRE
LEE DUQUE
KATHIA KERIMA
- ID 8-383-544

Firmado digitalmente
por [F] NOMBRE LEE
DUQUE KATHIA
KERIMA - ID
8-383-544
Fecha: 2025.09.10
10:02:47 -05'00'

KATHIA LEE DUQUE
Magistrada


MANUEL BECKFORD
Secretario General

